La designación de beneficiarios como legado material. Comentario a la jurisprudencia P./J. 235/2026 (12a.)

José Luis Meza Mena
Estudios de Derecho en la UNAM · Secretario proyectista de tribunal colegiado de circuito en materia de trabajo
ORCID: 0009-0009-1893-0242 · Licencia CC BY 4.0 · Versión 1, 20 de noviembre de 2026
DOI: 10.5281/zenodo.24405939

> **Deslinde.** Este trabajo se escribe a título personal y con fines académicos. Las opiniones son exclusivamente del autor y no expresan la postura del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación ni de órgano jurisdiccional alguno. No se refiere a asuntos en trámite.
>
> **Versión 1.** Se elaboró con el texto de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, los dos proyectos de resolución publicados por la Suprema Corte y la información pública de las sesiones. Al cierre de esta versión no estaban disponibles el engrose definitivo ni los votos particulares; el texto se actualizará en una versión 2 cuando se publiquen.

Resumen. Al resolver la contradicción de criterios 49/2026, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los recursos de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro entregados a la persona beneficiaria de una persona trabajadora fallecida son ingresos exentos del impuesto sobre la renta, porque se equiparan materialmente a un legado. Este comentario reconstruye el problema, describe el cambio de rumbo que tuvo el asunto en el Pleno y examina la objeción más fuerte al criterio: si la equiparación material es una forma de interpretación admisible o una aplicación analógica de una exención, que el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación sujeta a aplicación estricta. Se propone una lectura que acota el criterio a sus condiciones y se identifican preguntas que la tesis deja abiertas.

Abstract. In contradiction of criteria 49/2026, the Plenary of Mexico's Supreme Court held that the balance of a deceased worker's individual retirement account paid to the designated beneficiary is income exempt from income tax, because it is materially equivalent to a legacy. This comment reconstructs the dispute, describes how the case changed course in the Plenary, and examines the strongest objection: whether material equivalence is a permissible interpretation or an analogical extension of a tax exemption, which Article 5 of the Federal Tax Code subjects to strict application. It proposes a reading that confines the holding to its conditions and identifies the questions left open.

Palabras clave: impuesto sobre la renta; exenciones; aplicación estricta; personas beneficiarias; Sistema de Ahorro para el Retiro; seguridad social; jurisprudencia.

1. Introducción y problema

Cuando muere una persona trabajadora, el saldo de su cuenta individual no entra a la masa hereditaria: se entrega a quien la ley de seguridad social señala o a quien la persona designó. La pregunta que llegó al Pleno fue si ese ingreso, en manos de la persona beneficiaria, paga impuesto sobre la renta.

La respuesta no estaba en la letra de la ley. El artículo 93, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta exime los ingresos que se reciban por herencia o legado, pero no menciona a las perso-

nas beneficiarias de la seguridad social. Y el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación ordena aplicar estrictamente las normas que establecen excepciones a las cargas fiscales.

La jurisprudencia P./J. 235/2026 (12a.) resolvió a favor de la exención por la vía de la equiparación material. El interés del criterio va más allá de su efecto práctico, que es considerable: obliga a precisar dónde termina la interpretación de una exención y dónde empieza su extensión analógica.

2. Los criterios contendientes

La contradicción enfrentó a dos tribunales colegiados en materia administrativa que resolvieron revisiones administrativas (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) sobre recursos entregados a personas designadas como beneficiarias conforme a la Ley del ISSSTE.

Tribunal	Asunto	Criterio
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito	Revisión administrativa 182/2023	La designación no convierte a la persona beneficiaria en legataria; la calidad de legataria se adquiere por testamento. El ingreso está gravado.
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Revisión administrativa 197/2025	La persona beneficiaria se equipara a una legataria. El ingreso está exento (art. 93, fr. XXII, LISR, y art. 261, fr. II, inciso a), de su reglamento).

Según los proyectos publicados, los hechos de los asuntos no eran idénticos (en uno se trataba de recursos de la cuenta individual y en otro de un monto calificado como pensión), pero la pregunta jurídica sí lo era. La Corte la formuló así: si los recursos de la cuenta individual entregados a la persona beneficiaria de una persona trabajadora fallecida constituyen ingresos exentos del impuesto sobre la renta.

3. El trayecto del asunto en el Pleno

El asunto cambió de rumbo: el primer proyecto proponía que el ingreso estaba gravado y la jurisprudencia final sostiene lo contrario.

1. **Proyecto original.** El proyecto publicado por la Suprema Corte proponía que prevaleciera el criterio de que la persona beneficiaria debe tener reconocida la calidad de legataria por testamento para gozar de la exención. Sus razones eran que las exenciones del artículo 93 forman una lista cerrada, que en el Código Civil Federal el legado solo existe en la sucesión testamentaria, que los recursos de la cuenta individual pasan a las personas beneficiarias fuera de la masa hereditaria y que el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación impide extender una exención por analogía.
2. **Rechazo.** En la sesión pública del 2 de julio de 2026, una mayoría de seis votos no aceptó ese sentido; el proyecto se desechó y el asunto se returnó a otra ponencia para elaborar uno nuevo.
3. **Resolución.** Con base en un segundo proyecto, también publicado, el 9 de septiembre de 2026 el Pleno resolvió por mayoría de seis votos que el ingreso está exento. Hubo tres votos en contra y se anunciaron votos particulares.

4. **Jurisprudencia.** La tesis P./J. 235/2026 (12a.), registro digital 2032962, se aprobó el 18 de noviembre y se publicó en el Semanario Judicial de la Federación el 20 de noviembre de 2026.

El cambio importa para el análisis: la objeción del artículo 5o. no es un argumento académico externo, sino la razón central del proyecto que el Pleno descartó. Una lectura completa del criterio debe explicar por qué esa objeción no prevalece.

4. El criterio y su justificación

El criterio jurídico de la tesis es que los recursos de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de una persona trabajadora fallecida, entregados a la persona beneficiaria, son ingresos exentos del impuesto sobre la renta porque son «equiparables materialmente a los recursos provenientes de legados».

La justificación descansa en cuatro pasos:

1. **Norma de exención.** El artículo 93, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta exime los ingresos por herencia o legado.
2. **Puente reglamentario.** El artículo 261, fracción II, inciso a), del reglamento distingue, al morir el contribuyente, los ingresos percibidos en vida de los devengados y no percibidos; estos últimos, entre ellos los salariales, quedan exentos para herederos o legatarios. Para la Corte, esa hipótesis comprende los recursos de la cuenta individual.
3. **Naturaleza de la cuenta.** La cuenta pertenece a la persona trabajadora y se integra en vida con aportaciones del patrón, del Gobierno Federal y de la propia persona. Al morir, los recursos se entregan a quien fue designada o a quien la ley de seguridad social reconoce con mejor derecho, no como prestación autónoma del Estado.
4. **Equiparación funcional.** La designación cumple una función materialmente análoga a la de un legado: una persona determinada recibe, por la muerte de otra, un bien o derecho previamente individualizado. La diferencia formal entre la institución civil y la designación de seguridad social no basta para negar la exención, y hacerlo daría un trato fiscal menos favorable a las personas beneficiarias de la seguridad social.

El texto publicado de la tesis no menciona el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación. El segundo proyecto, en cambio, sí lo aborda (párrafos 79 a 82); se examina en la sección siguiente. Si el engrose cambia esas consideraciones, se incorporará en la versión 2.

5. ¿Interpretación o analogía? El artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación

La tesis puede sostenerse como interpretación estricta del término «legado», pero solo si sus condiciones se leen como límites y no como un permiso general para equiparar.

La objeción. El artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación dispone que las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a ellas son de aplicación estricta. Un tribunal colegiado sostuvo que la exención, por incidir en el nacimiento y la cuantía de la obligación tributaria, debe aplicarse estrictamente (I.1o.A.145 A). Desde ahí, «equiparable materialmente» parece el lenguaje de la analogía: la persona beneficiaria no es legataria, pero se le da el trato de legataria porque su situación se parece. Esta fue la objeción del proyecto original.

La respuesta posible. La Segunda Sala ha sostenido que las disposiciones sobre los elementos esenciales de las contribuciones, aunque son de aplicación estricta, admiten diversos métodos de interpretación para desentrañar su sentido (2a./J. 133/2002). Aplicación estricta no significa interpretación literal: prohíbe extender la norma a supuestos que no comprende, no fijar con todos los métodos cuáles comprende. La pregunta, entonces, no es si la persona beneficiaria es legataria en el sentido del Código Civil, sino qué significa «legado» en el artículo 93, fracción XXII.

Dos datos apoyan una lectura no exclusivamente civilista. Primero, el propio artículo 5o. remite al derecho federal común solo a falta de norma fiscal expresa y cuando no contraríe la naturaleza del derecho fiscal; el artículo 261 del reglamento es norma fiscal y ya trata como ingresos de herederos o legatarios los ingresos laborales devengados y no cobrados por la persona fallecida. Segundo, la Ley del ISSSTE regula su propio mecanismo de transmisión por causa de muerte (art. 78), que la legislación fiscal no gravó de forma expresa.

Cómo responde el segundo proyecto. El proyecto que sirvió de base a la resolución reconoce que el artículo 5o. hace de aplicación estricta las cargas y sus excepciones. Sostiene, con apoyo en la 2a./J. 133/2002, que ello no impide una interpretación sistemática y funcional mientras no se creen supuestos ajenos a la ley. Añade que no se crea una exención nueva ni se amplía de forma indiscriminada, que el caso cae materialmente dentro de la finalidad de la exención de herencias y legados, y que exigir testamento vaciaría de contenido la designación de beneficiarios (párrafos 79 a 82). Esa respuesta coincide con la lectura propuesta arriba.

Lo que queda por precisar. Dos puntos merecen discusión. Primero, el texto de la tesis, que es lo que obliga, no recoge esa respuesta ni el límite de que no se creen supuestos ajenos a la ley: quien solo lea la tesis encontrará el lenguaje funcional sin su contrapeso. Segundo, el proyecto invoca la equidad tributaria para orientar la interpretación de una exención. Es un argumento atendible, pero la equidad suele operar como parámetro de validez de la norma y no como regla para ampliar su alcance; su uso en sede interpretativa merece una justificación más extensa.

Para que el razonamiento funcional no se invoque en otras transmisiones por causa de muerte que el legislador no exentó, el criterio puede leerse acotado a las tres condiciones que la propia tesis enuncia:

- los recursos fueron acumulados por la persona trabajadora durante su vida laboral;
- se transmiten por causa directa de su muerte;
- llegan a la persona beneficiaria por el mecanismo legal previsto para ello en la ley de seguridad social.

Leída así, la tesis no crea una exención nueva: fija el alcance de una existente frente a una figura que el derecho fiscal no previó, que es también lo que afirma el segundo proyecto. Si el engrose modifica esas consideraciones, esta sección se revisará en la versión 2.

6. La doble condición de la persona beneficiaria

En el derecho social la persona beneficiaria no es heredera; en el fiscal, desde esta tesis, recibe el trato de una legataria. Las dos cosas son compatibles porque ambas niegan que haga falta una sucesión civil.

En la seguridad social. El artículo 78 de la Ley del ISSSTE ordena la entrega del saldo de la cuenta individual a los beneficiarios legales (los familiares derechohabientes con derecho a pensión por muerte); si ya no tienen derecho a pensión, a los registrados por la persona trabajadora; después, a los sustitutos que haya designado; y, a falta de todos ellos, en el orden de prelación del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Ninguno de esos pasos pasa por un juicio sucesorio.

En la jurisprudencia laboral. Dos criterios recientes confirman que el derecho de las personas beneficiarias nace de la muerte y se ejerce por vías propias del derecho del trabajo:

- La Segunda Sala sostuvo que es innecesario agotar la conciliación prejudicial cuando se demandan única y conjuntamente la designación de beneficiarios y la entrega del saldo de la cuenta individual (2a./J. 58/2024 (11a.)).
- El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur sostuvo que el plazo genérico de prescripción para reclamar lo adeudado a una persona trabajadora fallecida por causas naturales corre desde el día siguiente a la muerte y no desde la declaratoria de beneficiarios (PR.P.T.CS. J/32 L (12a.)).

La coherencia del sistema. Las tres piezas apuntan en la misma dirección: la muerte de la persona trabajadora transmite derechos por un cauce legal propio, distinto de la sucesión civil. La P./J. 235/2026 (12a.) añade que ese cauce no debe colocar a la persona beneficiaria en peor situación fiscal que a quien recibe por testamento. Esta sección describe el sistema; no prejuzga cómo deben resolverse casos concretos.

7. Preguntas abiertas

La tesis resuelve el caso de la cuenta individual entregada conforme a la Ley del ISSSTE y deja al menos cinco preguntas sin respuesta expresa.

1. **Cuentas del régimen de la Ley del Seguro Social.** Los asuntos contendientes venían del ISSSTE. La tesis habla en general de «la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro» y su razón (recursos acumulados en vida y transmitidos por muerte mediante designación) parece aplicable, pero no lo dice; tampoco el segundo proyecto menciona la Ley del Seguro Social. Un dato a favor de extenderla: en ese régimen, los artículos 169 y 193 de la Ley del Seguro Social también prevén la entrega del saldo a las personas beneficiarias, con la prelación supletoria del artículo 501 LFT (P./J. 8/2025 (12a.)).
2. **Subcuenta de vivienda.** La tesis no menciona los recursos de vivienda, que tienen su propio régimen; el segundo proyecto solo los nombra al enlistar las subcuentas de la cuenta individual.
3. **Personas beneficiarias sustitutas y prelación del artículo 501 LFT.** La tesis se refiere a la persona designada «o a quienes la propia legislación de seguridad social reconoce con mejor derecho»; el segundo proyecto transcribe el artículo 78 de la Ley del ISSSTE, que incluye a los sustitutos, pero la tesis no distingue; queda por precisar si cubre igual a beneficiarios legales, sustitutos y a quienes reciben por la prelación supletoria.
4. **Pensiones.** Uno de los asuntos contendientes, según los proyectos, versaba sobre un monto calificado como pensión. La tesis se limita a los recursos de la cuenta individual.
5. **Retenciones ya efectuadas.** Queda la vía de devolución de lo retenido y sus plazos. Debe recordarse que la jurisprudencia no tiene efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (art.

217, último párrafo, de la Ley de Amparo); su aplicación a situaciones anteriores dependerá de cada caso.

8. Conclusiones

1. La P./J. 235/2026 (12a.) exime del impuesto sobre la renta los recursos de la cuenta individual entregados a la persona beneficiaria de una persona trabajadora fallecida, por su equiparación material con el legado.
2. El Pleno descartó un proyecto que negaba la exención con base en la aplicación estricta del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación; el segundo proyecto la responde con apoyo en la 2a./J. 133/2002, pero el texto publicado de la tesis no recoge esa respuesta.
3. El criterio puede sostenerse como interpretación del término «legado» conforme a la 2a./J. 133/2002, siempre que se lea acotado a sus tres condiciones: recursos acumulados en vida, transmisión por causa de muerte y entrega por el mecanismo de la ley de seguridad social.
4. El criterio es coherente con la forma en que el derecho del trabajo y la seguridad social tratan a las personas beneficiarias: un cauce propio, distinto de la sucesión civil.
5. Quedan abiertas su extensión al régimen de la Ley del Seguro Social, a la subcuenta de vivienda, a los distintos tipos de beneficiarios y a las retenciones ya efectuadas. La versión 2 de este comentario incorporará el engrose y los votos particulares.

Fuentes

Jurisprudencia y tesis (consultadas en el Semanario Judicial de la Federación el 20 de noviembre de 2026)

- P./J. 235/2026 (12a.), registro digital 2032962. Pleno; 12a. Época; Semanario Judicial de la Federación, 20 de noviembre de 2026. Contradicción de criterios 49/2026, 9 de septiembre de 2026.
- P./J. 8/2025 (12a.), registro digital 2031615. Pleno; 12a. Época; Gaceta del S.J.F., Libro 5, enero de 2026, Tomo I, Volumen 1, p. 10.
- 2a./J. 133/2002, registro digital 185419. Segunda Sala; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 238.
- 2a./J. 58/2024 (11a.), registro digital 2029253. Segunda Sala; 11a. Época; Gaceta del S.J.F., Libro 40, agosto de 2024, Tomo II, Volumen 1, p. 429.
- PR.P.T.CS. J/32 L (12a.), registro digital 2032853. Plenos Regionales; 12a. Época; Semanario Judicial de la Federación, 30 de octubre de 2026.
- I.1o.A.145 A, registro digital 173301. Tribunales Colegiados de Circuito; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 1707 (aislada).

Documentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Proyecto de resolución de la contradicción de criterios 49/2026 (proyecto original, desechado el 2 de julio de 2026): https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/06/CT49_2026.pdf
- Segundo proyecto de resolución de la contradicción de criterios 49/2026 (base de la resolución del 9 de septiembre de 2026): https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/08/CT49_2026.pdf

Legislación: Código Fiscal de la Federación, art. 5o.; Ley del Impuesto sobre la Renta, art. 93, fr. XXII; Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, art. 261, fr. II; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, art. 78; Ley del Seguro Social, arts. 169 y 193; Ley Federal del Trabajo, art. 501; Ley de Amparo, art. 217.

Cómo citar: Meza Mena, José Luis (2026). *La designación de beneficiarios como legado material. Comentario a la jurisprudencia P./J. 235/2026 (12a.)*. Versión 1. Zenodo. https://doi.org/10.5281/zenodo.24405939